

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTE DE 2007.	
32/2007, 41/2007, 50/2007, 59/2007, 77/2007, 86/2007, 104/2007 Y 113/2007,	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. TODAS PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. EN LAS QUE SE IMPUGNAN ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL QUE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS FIJAS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	3, 4 A 18.
36/2007, 45/2007, 54/2007, 72/2007 y 117/2007	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. TAMBIÉN PROMOVIDAS EN CONTRA DE LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL PRECEPTO EN EL QUE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS FIJAS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).	3, 4 A 18.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
81/2007.	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAYAPÁN, EN EL QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. (PONENCIA TAMBIÉN DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).	3, 4 A 18.
27/2007 Y 108/2007.	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS LEYES MUNICIPALES DE TLAXCALA, DE DOS MUNICIPIOS DE TIAXCALA, EN UNO DE ELLOS SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS FIJAS Y EN EL OTRO DERECHOS DE ALUMBRADO Y MULTAS FIJAS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).	3, 4 A 18.
9/2007, 18/2007, 63/2007, 90/2007 Y 99/2007.	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROMOVIDAS EN CONTRA DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LOS QUE SE ESTABLECEN LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y LA IMPOSICIÓN DE MULTAS FIJAS. (PONENCIA TAMBIÉN DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).	3, 4 A 18.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
126/2007 Y 135/2007.	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROMOVIDAS EN CONTRA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE SONORA, EN CUANTO ESTABLECEN LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y LA POSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS FIJAS.</p> <p>(PONENCIA TAMBIÉN DEL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.</p> <p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECINUEVE DE 2007.</p>	3, 4 A 18.
27/2005	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, demandando la invalidez de los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 50, segundo párrafo, última parte, 56, 57, 58, 87, 98, 119 y 125, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	19 A 72. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 2 DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública 68 ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de junio último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta, si no hay comentarios les consulto si la aprobamos en votación económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de que dé cuenta el señor secretario con los asuntos del día, hago notar a los señores ministros que la lista ordinaria veinte, en su totalidad está compuesta por asuntos que tienen como tema central el alumbrado público municipal y/o multas fijas respecto de los cuales nos pronunciamos la semana pasada; consecuentemente, la Presidencia estima conveniente de que se dé cuenta conjunta con la totalidad de estos asuntos, y consulto a los señores ministros si están de acuerdo con esto.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Sírvase dar cuenta conjunta con todos estos asuntos secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. TODAS PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

NÚMEROS: 32/2007, 41/2007, 50/2007, 59/2007, 77/2007, 86/2007, 104/2007 Y 113/2007, EN LAS QUE SE IMPUGNAN ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL QUE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS FIJAS.

Y ponencia del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

NÚMEROS: 36/2007, 45/2007, 54/2007, 72/2007 y 117/2007, TAMBIÉN PROMOVIDAS EN CONTRA DE LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL PRECEPTO EN EL QUE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS FIJAS.

Ponencia del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

NÚMERO: 81/2007.

Ponencia también del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAYAPÁN, EN EL QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

NÚMEROS 27/2007 Y 108/2007. PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS LEYES MUNICIPALES DE TLAXCALA, DE DOS MUNICIPIOS DE Tlaxcala, EN UNO DE ELLOS SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS FIJAS Y EN EL OTRO DERECHOS DE ALUMBRADO Y MULTAS FIJAS.

Y ponencia también del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

9/2007, 18/2007, 63/2007, 90/2007 Y 99/2007. PROMOVIDAS EN CONTRA DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LOS QUE SE ESTABLECEN LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y LA IMPOSICIÓN DE MULTAS FIJAS.

Ponencia también del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Y 126/2007 Y 135/2007.

De la ponencia también del ministro Genaro David Góngora Pimentel.

PROMOVIDAS EN CONTRA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE SONORA, EN CUANTO ESTABLECEN LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y LA POSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS FIJAS.

En todos estos asuntos se propone:

DECLARAR LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS, TANTO DE LOS QUE ÚNICAMENTE SE REFIEREN A LAS MULTAS FIJAS COMO EN LOS QUE SE SEÑALÓ QUE TAMBIÉN SE IMPUGNAN LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Y EN EL ÚLTIMO ASUNTO, EN LA ACCIÓN 135/2007, ADEMÁS DE LO QUE ES COMÚN EN TODOS LOS VEINTIDÓS PROYECTOS ANTERIORES, PROPONE TAMBIÉN EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN D), SEGUNDO PÁRRAFO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DEL PROYECTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedan a la consideración de los señores ministros este grupo de Acciones; primero el señor ministro ponente, y a continuación la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En relación a los asuntos que acaba de identificar el señor secretario, con los números económicos 1 a 8, haría los mismos ajustes que en los proyectos que sometí a su consideración la semana pasada.

En primer término, incorporaré el argumento del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que nos hizo favor de mencionar el señor ministro Góngora; en segundo lugar, eliminaría toda la parte considerativa relativa a los efectos; en tercer lugar, estableceríamos que los efectos comienzan a surtir a partir de la legal notificación a la Legislatura de los estados que se mencionan; y finalmente, que se ordena su publicación en el Periódico Oficial, y adicionalmente que se notifique al Municipio de estas resoluciones.

Todos los asuntos tienen que ver, como lo decía el señor secretario, con multas fijas, ninguno de estos casos versa sobre alumbrado público, y estaríamos dando el mismo tratamiento en este caso. La señora ministra Luna Ramos, me ha hecho el favor de considerar en que en los puntos resolutivos, los incisos a), b), c) y d), son de la fracción II, del artículo 38, y no de la III, como erróneamente se señala en este asunto 59/2007. De forma tal, que también haría esa corrección, misma que agradezco por supuesto a la señora ministra, y esos serían los proyectos que sigo sometiendo a su consideración señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al señor ministro Góngora Pimentel respecto de los asuntos de su ponencia si estaría de acuerdo en introducir similares modificaciones.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente. En los asuntos que someto a su consideración se abordan los mismos temas sobre derechos de alumbrado público y multas fijas que hemos estado analizando. En las acciones relativas a los

derechos por alumbrado público se contiene el párrafo relativo al artículo 42 de la Ley del IVA, cuya inclusión ya fue aceptada por el Tribunal Pleno; respecto a los efectos, mis proyectos no contienen el razonamiento relativo al desacato, pero sí contienen el diferimiento de ciento veinte días para que surta efectos la declaratoria de invalidez en el tema de alumbrado público, por lo que se homologarían a los que ya se ha aceptado en este Pleno, estableciendo como fecha para que surta efectos el día siguiente al de la notificación al Congreso de la entidad. Asimismo, como se ha determinado la invalidez decretada se notificará a los Municipios respectivos, sólo tengo un asunto que presenta particularidades, en la Acción 63/2007, número 19 de la lista, se declara la invalidez del artículo 11, párrafo tercero, numeral primero, relativo al derecho de alumbrado público con base en los precedentes. En suplencia de la deficiencia de la demanda, ésta es la novedad, se determina que los numerales 2, 3 y 4 de dicho precepto, conculcan el principio de legalidad tributaria, porque dejan en manos del Municipio la fijación de la base imponible, ya que para los comercios, industrias maquiladoras e industrias, se establece una cuota con un mínimo y un máximo, mientras que la base se hace consistir en la capacidad económica de la negociación o de la empresa y el servicio que recibe, sin que exista una regla que determine cómo se calculará la capacidad del contribuyente y, además, siendo imposible individualizar la cantidad del servicio público que se recibe por ser de carácter universal. Verán ustedes, es la Acción de Inconstitucionalidad 63/2007, y en la página 35 podrán observar el artículo 11 en donde se dice: “El pago de derechos por prestación del servicio de alumbrado público, se hará conforme a los siguientes: Pago mensual. 2.- Comercio.- Se les fija una cuota de 33.08 a cinco mil quinientos, atendiendo a la capacidad económica de la negociación y al servicio que reciben”, pero no se dice cómo se calcula la capacidad económica, ni se dice cómo se calcula, con

qué bases o qué parámetro al servicio que reciben. Esa es la única particularidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor ministro. Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

Bueno, por una parte ya el ministro Cossío al hacer su presentación me dejó sin materia en algunos de los ajustes o comentarios que iba yo a hacer y solamente me queda uno señor ministro presidente, es el relativo precisamente al desacato que no está en los asuntos del ministro Góngora, pero sí está en los asuntos del ministro Cossío, en la página, vamos a ver en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2007, solamente si así lo tiene a bien el señor ministro Cossío, suprimir un renglón, cuando en el segundo párrafo dice: “lo anterior en aras de salvaguardar de manera efectiva los preceptos constitucionales, tutelados a través de la sentencia estimatoria y de cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta y completa, prevista en el artículo 17 de la Constitución, evitando así la tramitación de un nuevo proceso constitucional”, yo creo que este “evitando así la tramitación de un nuevo proceso constitucional”, sugiero que se elimine porque cuando menos a mí, me dio la impresión de que pudiera pensarse, estarse negando posibilidad de acudir nuevamente a una nueva controversia, si la ley que expida el Congreso, pudiese también ser tildada en su caso de inconstitucionalidad y también en la página 21, cuando habla primero, en el primer párrafo que dice: “también en la reparación de incumplimiento, se realizaría a través de la denuncia respectiva”, sugiero también “y no a través de un nuevo proceso constitucional”, porque insisto, no es tan clara a veces la repetición del acto reclamado por parte de las autoridades legislativas y no se le podría restringir o cuando menos esa da la impresión de restringírsele nuevamente la vía para una nueva controversia; serían solamente 2

renglones, si está a consideración del señor ministro Cossío, eso sería todo el comentario.

De lo demás ya nos dijo que ajustaría a los precedentes el proyecto que nos presenta.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias señor presidente.

Con relación a las Acciones 36, 45, 54, 72, 81 y 117, todas de 2007, que somete a la consideración de este Pleno el señor ministro Góngora Pimentel, yo ahí me permito hacer una respetuosa sugerencia, habría que tener presente que respecto de la contestación de la causa de improcedencia que hace el gobernador del Estado, en todas éstas, pienso que debe modificarse en cuanto que al tratarse de este medio de control abstracto, en el que no hay litis, ni hay partes como ya lo hemos dicho, no puede hablarse de que exista una entre comillas “especie de legitimación pasiva”, ni de que el gobernador rinda informe para defender sus actos, sino que el informe del gobernador es para sostener la constitucionalidad de la ley que se impugna, conforme a lo que se acordó por este Pleno en la sesión del pasado jueves, salvo esta respetuosa sugerencia, yo no tengo ningún otro comentario. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me refiero en primer lugar, tanto a la intervención de la señora ministra, como a la del señor ministro Valls; por lo que toca a lo expuesto por la señora ministra, yo entendí que esos aspectos relacionados con el desacato se

eliminan, de manera tal que las sugerencias pues refiriéndose a lo que se va a eliminar, me parece que no tendrían sentido.

Por lo que toca a la intervención del señor ministro Valls, yo pienso que lo expresado en el proyecto, o en los proyectos correspondientes es correcto, es cierto que no hay partes en el sentido de una acción de amparo, en el sentido de una acción de controversia constitucional, pero lo cierto es que cuando en el 105, en la fracción I, se está señalando quienes participan, pues de algún modo sí son especies de partes, dice: “la Suprema Corte de Justicia, conocerá en los términos que señala la Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes: Primero.- De las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución, se susciten entre la Federación y un Estado, o el Distrito Federal...” y nada más leeré ésta, pero bien sabemos que hay hasta el inciso k), en donde se van señalando las controversias entre Federación y Estado, Federación y Distrito Federal, y así sucesivamente; de modo tal, que sin tratarse en realidad de partes que defiendan sus propias posiciones, pues lo cierto es que se están dando estas situaciones muy claras en la controversia constitucional; pero las acciones de inconstitucionalidad, que es de las que estamos tratando también plantea, que conocerá la Suprema Corte de las acciones de constitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; y luego en los incisos, ya va señalando quiénes pueden hacer este planteamiento, y no en la forma del juicio de amparo, no en la forma de la controversia constitucional, pero si es una especie de parte, quien viene a plantear por estar legitimado la inconstitucionalidad de un determinado precepto.

Así es que en ese sentido, yo más bien me inclinaría porque sí se usara esa expresión, porque la legitimación se tiene que examinar, y normalmente la legitimación está referida a una parte en la acción de amparo, en la acción de controversia constitucional, y a una especie de parte que es quien puede, o quiénes pueden plantear la acción de inconstitucionalidad. Pero también pienso que no se trata de una situación en la que hubiera algo de una gran gravedad para estos asuntos.

Ahora yo quería; en primer lugar, recalcar lo que hemos visto, que estamos en presencia de asuntos cuya importancia radica en que por tratarse de cuestiones municipales, relacionadas con el 115 de la Constitución, pues esto no solamente se puede, sino de hecho se reproduce en todos los Municipios de la República, que basta con tener el ejemplo de Oaxaca en que son más de quinientos Municipios, para que nos demos cuenta de la significación de los criterios que se establecen por la Suprema Corte; y en el caso se da esta novedad de que de los asuntos que se han visto, en uno de ellos, se reconoció la validez de un sistema en sus principios fundamentales, aunque en otros se estimó la invalidez. Pero por fin se advirtió que ya por lo que toca al derecho de alumbrado público, se están intentando algunos mecanismos, que superen las tesis temáticas de jurisprudencia que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y basta tener en cuenta, que estas tesis se establecieron en la anterior estructura de la Suprema Corte, para que en una simple operación aritmética, pues advirtamos, que en doce años por lo menos no se habían hecho estos intentos; y además, en todos los asuntos en que se está declarando la invalidez se sigue insistiendo en el mismo sistema, y esto tiene gravedad, porque no cabe duda que una de las preocupaciones que debe uno tener, es que los Municipios cuenten con recursos para poder cumplir con sus grandes responsabilidades que el 115 les está reservando; y por un lado tenemos el derecho de alumbrado

público, que supone un buen servicio de este alumbrado público; y por el otro lado, la posibilidad de recaudar multas, que desalienten las conductas que infrinjan las disposiciones administrativas, y esto tiene que ver con el bien de la comunidad municipal; por ello, es de gran trascendencia que la Suprema Corte examine estos asuntos, y que esto pueda pernearse en todos los Municipios, a fin de que por un lado, que es lo que deriva de nuestros pronunciamientos de invalidez, no se afecten las garantías individuales por parte de los Municipios; pero por otro lado, que se establezca un sistema que permita la recaudación a los Municipios, porque finalmente si esto no se logra, pues los afectados van hacer los miembros de la comunidad de cada uno de los Municipios; entonces, esto le da una gran significación a algo que probablemente se traduzca en esta sesión, en que no vamos a debatir lo que ya hemos debatido amplísimamente, y que pudiera tenerse la impresión, y por qué la Corte se ocupa de estos problemas; bueno, pues precisamente por el cúmulo de Municipios que viven esta problemática y que pueden dar lugar a que se plantee la acción de inconstitucionalidad por quien esté legitimado.

Por lo que toca a mis planteamientos, se ha respondido satisfactoriamente a mis objeciones, a las cuestiones de efectos y demás que ya se han comentado; sin embargo, quiero recalcar que aunque he venido yo sumándome a las posiciones de declaración de invalidez en materia de derecho de alumbrado público, que tienen como fundamento básicamente el entender que se está substancialmente estableciendo un impuesto sobre energía eléctrica, por la forma como se determina la base de contribución que es el consumo de energía eléctrica de cada uno de los usuarios; sin embargo, yo ahí he disentido en cuanto a que yo pienso que jurídicamente está diseñado como un derecho de alumbrado público, y que habría otros vicios de inconstitucionalidad, pero no llegar a esa interpretación de que porque la base tiene que

ver con el consumo de energía eléctrica de cada uno de los usuarios en su domicilio, se debe considerar que un impuesto es un impuesto en energía eléctrica, y que por lo mismo se da una invasión de la esfera de la Federación, que es la que puede establecer el impuesto de energía eléctrica.

No, a mí me parece que la Legislación estatal de carácter municipal, claramente establece un cobro por derechos de alumbrado público, y es una cosa diferente, el que el sistema que utiliza para hacer efectivo ese pago, sea errada, porque viola los principios pues por lo pronto de equidad y de proporcionalidad.

Me parece muy atinado que en el asunto que especificó el señor ministro Góngora, él se refiera a la legalidad, pues efectivamente si no existe ningún precepto que señale al Municipio cómo debe cobrar a estas empresas maquiladoras, industrias, etcétera, pues también se vulnera el principio de legalidad y además en acción de inconstitucionalidad. Es correcto que se supla la deficiencia de la queja, es una litis abierta, como lo ha advertido el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pidió la palabra el señor ministro Valls y a continuación el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve.

Solamente para hacer una precisión respecto del comentario que mereció al señor ministro Azuela, mi intervención anterior.

Efectivamente la Ley establece quiénes están legitimados para promover, quiénes pueden ser accionantes en esta acción de

inconstitucionalidad, pero yo me refería a lo que se habla en estas seis acciones que enumeré, de legitimación pasiva. Aquí no se puede hablar de legitimación pasiva, lo único que se hace es pedir un informe al Ejecutivo y al Congreso local, para que justifiquen la constitucionalidad de la Ley cuestionada, nada más, pero no es propiamente que estén justificando sus actos como dice el gobernador del Estado en estas, solamente eso.

Por lo demás, yo estoy de acuerdo con el señalamiento que ha hecho sobre el particular el ministro Azuela, de que se trata solamente de quiénes pueden ser accionantes, pero de ninguna manera hay legitimación pasiva donde no hay partes.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Las observaciones que nos ha hecho el señor ministro Valls, tengo entendido que ya se aprobaron desde el jueves pasado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Entonces, en nuestros proyectos haremos las correcciones que amablemente nos repite ahora el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Le agradezco al ministro Azuela la aclaración que había hecho a la ministra Sánchez Cordero, creo que no fui lo suficientemente claro y ofrezco una disculpa en el sentido de que se hace la eliminación.

Por otro lado, debo decir señor presidente, yo no coincido con la manera en que el ministro Valls ve las acciones de inconstitucionalidad, creo que no es el caso considerar que aquí no hay partes, y voy a tratar de explicar por qué, creo que la semana pasada no sostuvimos esta parte; creo que la diferencia entre las acciones y las controversias, tiene que ver con el principio de afectación; en las controversias constitucionales, como se ha señalado en la jurisprudencia, lo que tenemos es la posibilidad de que aquel órgano o poder que considere vulneradas sus atribuciones, plantee ante la Suprema Corte una duda para que se dilucide a quién corresponde esta atribución. Consecuentemente, como se ha señalado, hay un principio, debe haber un principio de afectación.

En cambio en las acciones de inconstitucionalidad, lo que no existe es el concepto de invalidez en términos de una afectación sino de una consideración abstracta; creo que eso es a lo único a lo que se refiere la diferencia. Me parece que hay diversas partes de la propia Ley Reglamentaria del 105, en el Título Tercero de las Acciones de Inconstitucionalidad, que le tienen o que le otorgan el carácter de partes a quienes están compareciendo.

Es cierto que no se llama en la fracción II, como requisito de la demanda, “demandado”; se dice: “Los órganos legislativos que hubieran emitido o promulgado las normas impugnadas”, pero me parece que procesalmente la única manera de entenderlos es en esa consideración de “partes procesales”.

¿Qué acontecería si no le diéramos el carácter de parte procesal? ¿cómo podrían plantear las reclamaciones o los recursos en términos generales? ¿cómo podríamos saber si los términos para las contestaciones están o no están planteados? Yo creo que en

esto pasa algo muy semejante a lo que acontece con el juicio de amparo, al que a la autoridad responsable normalmente, normalmente no se le da el nombre de demandado; pero si atendemos a las categorías generales de la teoría del proceso, sabemos que la autoridad responsable tiene claramente el carácter de parte demandada, aun cuando aquello que produzca procesalmente no se llame contestación de demanda sino informe.

Yo, en ese sentido, creo que no vale la pena en estos asuntos entrar a dilucidar todo este conjunto de cuestiones a los que se están planteando. Creo que a lo que habíamos llegado la semana pasada, el jueves, en asuntos míos por cierto, era simplemente a dejar de lado esta consideración. Pero a mí me parece que sí hay necesidad de asignarles –y algunos de los señores ministros se pronunciaron así el jueves pasado- el carácter justamente de partes. Creo que el hecho de que estemos discutiendo una litis abstracta que no tenga que ver con principio de afectación, no nos puede llevar, desde esa lógica, a suprimir un contradictorio que se está dando.

¿Qué es lo que hace la autoridad demandada?, pues defender la constitucionalidad de sus normas generales. Y qué es lo que está sosteniendo, una pretensión contraria a aquélla que está sosteniendo el órgano que está promoviendo la propia controversia.

Si vemos estas acciones del día de hoy, pues lo que hizo el Congreso del Estado es dar un conjunto de argumentos para tratar de defender la constitucionalidad de las normas. Eso me parece que constituye una litis y que podríamos asignarle o debemos asignarle - y habría varios artículos el 62, el 67, 68, en fin, no vale la pena ahora mencionarlos para no quitar su tiempo- sobre una cuestión que me parece a mí debiéramos, como lo hicimos en los proyectos,

uno de ellos de la señora ministra, el jueves pasado, de dejar de lado.

Pero a mi entender sí hay litis en estas consideraciones aun cuando, insisto, el principio de afectación esté diferenciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señores ministros, en la propuesta de la semana pasada, yo intervine con la finalidad de eludir el tema de si son o no partes; la solicitud del gobernador descansa en que no procede la acción respecto de él, porque su actuación está apegada a la Constitución. Y referí: esto no es tema de legitimación procesal pasiva, en realidad lo que está proponiendo el señor gobernador es un tema de fondo.

Así se contestaba en la primera parte de la propuesta de la ministra Luna Ramos, y luego se agregaba lo de la legitimación pasiva, que simplemente se suprimió.

Creo que si nos ponemos a discutir si hay o no partes, no vamos a ganar absolutamente nada; sin embargo, yo estimo, desde luego, que sí hay partes. La doctrina procesal reconoce la existencia de partes formales y partes materiales; el Ministerio Público Federal en el amparo es una parte formal, se le corre traslado con la demanda, con la única finalidad de que opine, pero es parte, puede inclusive, el promover recursos tiene derecho a ser notificado de cada uno de los trámites que se van dando en el proceso e hipotéticamente quiero traer a colación de un ejemplo de falta de legitimación procesal pasiva de la autoridad, si en estos casos el Congreso de la Unión en vez de las Legislaturas locales hubiera venido a defender la constitucionalidad de la Ley, pues yo ahí si le diría, no es de tomarse en cuenta tu intervención porque careces de legitimación pasiva, no está enderezada en tu contra la acción, mi propuesta es

que nos ajustemos a lo dicho la semana anterior en el proyecto de la señora ministra. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy brevemente, yo no coincido con lo que ha dicho el señor ministro Cossío con todo respeto porque el 61 de la Ley Reglamentaria, establece los requisitos de la demanda, por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad y en su fracción II, habla de los que pudieran ser la parte demandada, pero no habla así de ellos, sino habla de los órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas, nada más una precisión, siempre hemos sostenido que es un medio de control abstracto, pero nada más para hacer esa precisión en términos de lo que establece la Ley reglamentaria. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero no hay que perder de vista que el artículo 62 en su segundo párrafo expresamente habla de parte, dice: la parte demandante en la instancia inicial deberá designar como representantes y así sucesivamente, entonces yo creo que finalmente como que facilita más el que sigamos viendo todos estos problemas estimando que sí hay partes, casi diría yo pragmáticamente, pues es mejor el reconocer que si hay partes a estar ante una situación un tanto nebulosa de cómo estudiamos toda la problemática procesal en relación con quien plantea la acción y con quien comparece para defender la constitucionalidad del acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les parece suficientemente discutido señores ministros, les parecería que en votación económica repitiéramos la solución de los asuntos anteriores sobre los mismos temas, con la reserva, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más quisiera mencionar que en tres de los asuntos que ahora se vienen listando que sería el 27, el 126 y el 135, me uniría al voto concurrente del señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien con las reservas que ya habían hechos los señores ministros Cossío y Fernando Franco, ahora la ministra Luna Ramos en estos tres casos que ha mencionado, consulto al Tribunal Pleno si en votación económica aprobamos estos asuntos.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de once votos en favor de los proyectos, con las precisiones y las salvedades de criterio del señor ministro Franco y del señor ministro Cossío y de los tres asuntos de la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, no sé si sean las mismas legislaturas o también su voto pueda llegar en beneficio.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También si me permiten también haré un voto concurrente en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anote señor secretario.
Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 27/2005. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 7, FRACCIÓN VII, 10, FRACCIÓN XI, 34, 38, 50, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, 56, 57, 58 87, 98, 119 Y 125 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE AGOSTO DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone.

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, 56, 119 Y 125, DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 7, FRACCIÓN VII, 10, FRACCIÓN XI, 34, 38, 57, 58, 87 Y 98, DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, señores ministros, señoras ministras, la presente Acción de Inconstitucional cuyo proyecto de resolución se somete a su consideración, tiene su origen en la impugnación que el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, hizo el Procurador General de la República, de diversos artículos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de agosto del mismo año; el procurador promovente, estima que algunos preceptos de la Ley que impugna, deben ser declarados inválidos, por ser contrarios a diversas normas de ejecución federal, pues, en su opinión transgreden el derecho a la libre asociación, el derecho de libre acceso a la jurisdicción del Estado, con las garantías inherentes a la impartición de justicia, del ejercicio constitucional de la libre competencia y competencia, las disposiciones constitucionales en materia de contribuciones, la garantía de audiencia; y como consecuencia de las anteriores violaciones, sostiene, se vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal de la República, ya que no respetan los principios de supremacía constitucional, y jerarquía normativa que consagra; el proyecto, como dijimos, propone declarar procedente y parcialmente fundada esta Acción, declarar la invalidez de los artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125 de la Ley en comento y reconocer la validez de los artículos 5, 7, fracción VII, 10, fracción XI, 34, 38, 57, 58, 87 y 98, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Señores ministros, como ustedes han advertido en el proyecto, el tratamiento ha sido siguiendo los planteamientos de cada uno de los conceptos de invalidez, formulados por el Procurador General de la República, y en ellos se agrupan lo que pudiéramos decir seis grandes temas a los cuales se alude también en el problemario, y

que también fueron materia de dictamen por la Comisión que al efecto fue constituida por este Tribunal Pleno, para que abordara estos temas, sobre esta Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar; de esta suerte, me permitiría someter a su consideración señor ministro presidente, señores ministros, que para abordar el estudio de esta Acción, tal vez sería conveniente, hacer referencia en principio a los temas de competencia, oportunidad y legitimación, si estos fueran salvados, entrar al estudio de tema por tema, después considerando por considerando, o tema por tema del problemario, respecto de los cuales en cada uno de los casos me permitiría yo si no hay inconveniente, hacer la presentación sintética de cada uno de ellos.

Esa es la propuesta que hago señor y esa es la presentación también que someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ha distribuido en este momento, un documento del señor ministro Gudiño Pelayo que se refiere a temas de fondo, llegado el momento solicitaré que se dé lectura, y también ha solicitado la palabra el señor ministro Góngora Pimental; pero antes de ello, siguiendo la sugerencia del señor ministro ponente, pongo a consideración del Pleno los temas estrictamente procesales de esta acción; es decir, la competencia, la oportunidad de la demanda, la legitimación activa y tema de improcedencia, estos cuatro capítulos están a su consideración.

No habiendo ninguna manifestación, les consulto si se estiman aprobados tentativamente.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

¡Ahora sí, señor ministro Silva Meza!, sírvase hacer la presentación del primer tema de fondo a discusión.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Perfecto!

En este primer tema de fondo se analiza si los artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, son violatorios de la libertad de asociación que consagra el artículo 9 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sintéticamente y en presentación señaló a ustedes: "La libertad o derecho de asociación impone a la autoridad estatal la obligación de no impedir su ejercicio, esto es no limitar o restringir el derecho a formar una asociación de incorporarse a una ya existente; a permanecer o renunciar a una asociación así como respetar la voluntad del gobernado de no pertenecer a alguna organización. El Legislativo puede regular las asociaciones con la condición de que tal regulación no haga nugatoria la garantía constitucional, de la forma en que la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar regula las organizaciones locales y nacionales de abastecedores de la caña de azúcar, se advierte que el Legislador Federal, tuvo como propósito dotar a los productores de medios de defensa y promoción de sus intereses, así como el fortalecimiento del campo mexicano en lo que se refiere a la actividad cañera, que es básica y estratégica para la economía nacional y el consumo popular".

En nuestra opinión, la regulación de tales organizaciones no hace nugatorio de los derechos que derivan de la libertad de asociación que establece el artículo 9 de la Constitución Federal, porque no impide ni obliga a que los abastecedores o productores de caña se asocien dando origen a una persona jurídica distinta que tenga personalidad propia y diferente de sus asociados; a que se incorporen a una organización ya existente o bien, a que permanezcan en la asociación o renuncien a ella o a que no se asocien; además, de que aquellos abastecedores de caña que tengan celebrado con algún ingenio un contrato de condiciones

particulares tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece la Ley impugnada.

El hecho de que los artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, establezcan requisitos de representatividad y producción para que una asociación de abastecedores de caña con independencia de la figura jurídica que adopte, sea registrada como organización local o nacional por el Servicio Nacional de Registro, Agropecuario o para mantener ese registro no limita o restringe el derecho de asociación, ya que esos requisitos son para efectos de registro y tienen como finalidad fortalecer la defensa de los intereses de los abastecedores de caña que agremian tales agrupaciones.

En consecuencia, en el proyecto se propone: reconocer la validez de los artículo 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

A su consideración señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase leer los artículos los artículo 34 y 38 de la Ley, para mejor información de la discusión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor ministro presidente, si me permite.

"Artículo 34.- Las organizaciones locales que se constituyan para obtener y mantener su registro, deberán contar con una membresía mínima equivalente al 10% del padrón total de los abastecedores de caña del ingenio de que se trate, y por lo menos con el 10% del volumen total de la caña de la zona de abastecimiento correspondiente, cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación bajo la cual adopten la figura jurídica para su

constitución y deberán estar debidamente inscritas en el Registro. Para estos efectos, el Registro deberá certificar que dichos padrones cumplen con los requerimientos establecidos en esta Ley; igualmente, deberán exhibir dos copias de su acta constitutiva y de sus estatutos debidamente certificados, dos copias del acta de elección de su comité local vigente y dos copias del padrón de abastecedores de caña asociados, mismo que deberán actualizar anualmente. Los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley".

"Artículo 38.- Las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Cana de Azúcar, deberán estar debidamente inscritas ante el Registro. Para su debido registro, deberán exhibir dos copias del padrón de abastecedores de caña asociados, que deberán actualizar anualmente. La certificación del padrón se basará en el registro de afiliaciones de sus organizaciones locales, sancionadas por el Comité de cada uno de los ingenios. Con el objeto de fomentar la constitución de nuevas organizaciones nacionales de abastecedores de caña, por única vez, el servicio nacional de registro agropecuario podrá otorgar a organizaciones nacionales de abastecedores de caña, registro condicionado durante los ciclos: 2005-2006 y 2006 y 2007, el cual podrá ser definitivo, siempre y cuando dichas organizaciones demuestren que sus organizaciones locales, están constituidas en términos del artículo 34 de esta Ley, y a) Contar inicialmente con el 5% de la membresía del padrón nacional de abastecedores de caña, el 5% de la producción nacional de caña, y tener presencia al menos, en cuatro Estados productores de caña de azúcar, y b) Contar con presencia en Estados productores de caña de azúcar, y con el porcentaje de membresía, y de producción nacional durante los ciclos azucareros siguientes: Ciclo azucarero, Estado, Abastecedores, Caña y Producción Nacional 2005-2006, porcentaje de cañeros en que deberá presencia de la organización: 5%; número de los que deberá

tener con local 4. 2006-2007, el porcentaje es el 5, y el número de cañeros que deberá tener con local, 5. 2007-2008, el porcentaje es 6, y el número es 6. 2008-2009, el porcentaje es 8, y el número 7. 2009-2010, el porcentaje es 10, y el número es 8. Si en cualquier ciclo de los mencionados, la organización nacional que tenga registro condicionado acredita cumplir con los requisitos previstos en el párrafo segundo de este artículo, obtendrá su registro definitivo. En caso de no cumplirlos perderá el registro condicionado. La organización nacional con registro condicionado, tendrá derecho a participar con voz y sin voto, en el Comité Nacional y en la Junta Permanente, hasta en tanto no obtenga su registro definitivo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como hemos escuchado el artículo 34 se refiere a las asociaciones locales, establece los requisitos para su constitución y registro, y el 38 a las asociaciones nacionales.

Si en este tema es su participación, señor ministro Góngora, proceda por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En efecto en el primer concepto de invalidez, considerando quinto, se impugnan 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, por estimarlos violatorios de la libertad de asociación prevista en el dispositivo nueve de la Constitución Federal, al establecer requisitos adicionales a los previstos en la Carta Magna, para formar asociaciones. En el proyecto se propone reconocer la validez de los preceptos combatidos, bajo el argumento de que estos no impiden ni obligan a los productores a asociarse, dando origen a una persona jurídica distinta, ni incorporarse, permanecer, renunciar a una existente o no asociarse. Coincido con el proyecto, en cuanto a que los preceptos

combatidos, no obstaculizan el ejercicio de los derechos de asociación y reunión, previstos en el artículo 9 constitucional, ya que los requisitos previstos en ellos, son para las agrupaciones. Una vez constituidas, obtengan y mantengan su registro. Sin embargo, considero que con fundamento en los artículos 40 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, los preceptos impugnados deben estudiarse a la luz de los demás preceptos constitucionales relacionados con la causa de pedir, que deriva del escrito inicial del medio de control constitucional. Por ejemplo: estimo que merece particular atención el argumento en el que los promoventes aducen que los abastecedores que no pertenezcan a una organización son excluidos, para ejercer determinadas acciones; respecto del cual, en el proyecto, páginas sesenta y tres y sesenta y siete, se considera que contrariamente a ello, todos los productores tienen los mismos derechos. Y por qué considera esto el proyecto. Porque el último párrafo del artículo 34, que acabamos de leer, dispone que, cito el último párrafo: “Los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares, tendrán los mismos derechos y obligaciones”. Hasta aquí la cita de este último párrafo, del precepto que nos acaba de leer el señor secretario.

En mi opinión, esa porción normativa, pues no resulta tan clara como parece y menos para citarla en aras de fortalecer el reconocimiento de validez de los artículos impugnados. Si bien es cierto que inicialmente todos los abastecedores tienen la opción de asociarse en una organización local, estimo inexacta la consideración de que todos los productores tienen los mismos derechos y obligaciones, pues los productores que tengan celebrado un contrato uniforme y los que tengan uno, con condiciones particulares, están en supuestos diferentes, toda vez que conforme al artículo 33, de la Ley de mérito, una organización local estará constituida por los productores que tengan celebrado

contrato uniforme con el ingenio que corresponda. Convenio que de acuerdo con la fracción VIII, del artículo 3º, del mismo ordenamiento, es diverso al de condiciones particulares, pues en los términos de la fracción XXII, de este artículo 3º, un contrato de condiciones particulares es el que suscriben voluntaria e individualmente los abastecedores con algún ingenio, con condiciones diferentes a las del contrato uniforme.

Por tanto, considero que para responder este planteamiento, no basta transcribir la porción normativa referida, sino que debe analizarse si el Legislador ha respetado el principio de igualdad. Sobre esto tenemos dos tesis; una del señor ministro Cossío ¡ah! pues las dos del señor ministro Cossío: “IGUALDAD. Delimitación conceptual de este principio”, e “IGUALDAD. Criterios para determinar si el Legislador respeta ese principio constitucional”. Son reglas, caminos que nos ha dado el señor ministro Cossío, para estudiar lo relativo al principio de igualdad. Por eso considero que para responder este planteamiento, repito, no basta transcribir la porción normativa referida, sino que debe analizarse si el Legislador ha respetado el principio de igualdad; de lo cual, en mi opinión, debe desprenderse que las posibles diferencias entre unos y otros productores tienen, como sustento objetivo y razonable, su voluntad para formar o no, parte de alguna agrupación.

En consecuencia, propongo precisar la expresión comentada.

Por otra parte, propongo analizar este concepto de invalidez a la luz de la fracción XX del artículo 27 constitucional, que esencialmente dispone que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina —esto lo subrayo— y garantizar a la población campesina bienestar, participación e incorporación en el desarrollo nacional, respecto de la cual, estimo que los artículos impugnados,

dejan en entredicho el mandato constitucional referido, debido a que se imposibilita que las organizaciones que hayan perdido, o no hayan obtenido su registro, cuenten con una óptima representación y defensa de sus intereses, toda vez que sólo las organizaciones nacionales registradas conforme al ordenamiento de mérito estarán representadas ante el Comité Nacional, para el desarrollo rural sustentable de la caña de azúcar. La Junta Permanente de Arbitraje de la Caña de Azúcar, el Consejo Mexicano, y los Consejos Locales para el Desarrollo Rural Sustentable, así dice el artículo 32 de la Ley, que mencionamos, dice: en la parte relativa: “una vez obtenido el registro de las organizaciones locales y nacionales, con base en lo dispuesto en esta Ley, los abastecedores de caña, a través de sus organizaciones, estarán representados en el Comité Nacional y la Junta Permanente, así como en el Consejo Mexicano y los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, en los Municipios, en los Distritos de Desarrollo Rural y en las Entidades Federativas”.

Todo lo dicho anteriormente resulta —pienso— de capital importancia, debido a que a través de los órganos mencionados, sólo las agrupaciones con registro podrán representar y defender sus intereses, así por ejemplo, entre las atribuciones del Consejo Mexicano, está la de establecer programas de emergencia, si ocurrieran contingencias, participar en la formulación del Programa Especial Concurrente del Presupuesto de Egresos de la Federación, emitir opiniones, coordinar actividades de difusión y promoción relacionados con el programa citado, promover la participación de las organizaciones y demás sujetos del sector, participar en la integración y Coordinación de la Política Nacional de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, y del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral etc., entre las de los Consejos Locales están: funcionan como instancias de participación de los productores en la definición de prioridades regionales, planeación y distribución de los recursos, articular los

planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones, definir la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales entre otras, respecto de la Junta, defender los intereses de los sujetos del propio sector, y las del Comité que igualmente son numerosas están encaminadas a coordinar y realizar todas las actividades relacionadas con la caña de azúcar; de lo anterior, deriva que lo más importante en este caso, es rescatar la representación y defensa de los intereses de los productores de caña de azúcar los cuales no deben verse menoscabadas por su nivel de producción y su presencia en diversas entidades, pues finalmente se trata de uno de los sectores sociales más vulnerables.

Por tanto, considero que en cumplimiento de la fracción XX del artículo 27 constitucional debe preverse la posibilidad de que las agrupaciones que no alcancen o pierdan el porcentaje de producción y membresía exigidos por el artículo 38 impugnado, estén representados ante los órganos citados por lo menos para externar su voz a efecto de defender sus intereses y así garantizarles bienestar, participación e incorporación en el desarrollo nacional.

En este orden de ideas, considero que debe declararse la invalidez de los artículos impugnados por contrariar esencialmente la disposición constitucional comentada, pues solamente garantizan bienestar, participación e incorporación en el desarrollo nacional a las agrupaciones locales que cuenten por lo menos con el 10% del volumen total de la caña de la zona de abastecimiento correspondiente y a las agrupaciones nacionales que demuestren que sus organizaciones locales están constituidas en términos del artículo 34 referido, así como que cuenten inicialmente con el 5% de la membresía del padrón nacional de abastecedores de caña, el 5% de la producción nacional y tengan presencia en al menos 4

Estados productores de caña y durante los ciclos azucareros siguientes aumenten gradualmente el porcentaje de abastecedores y la presencia estatal hasta llegar en el ciclo 2009-2010 a 10% de la membresía del padrón de abastecedores y con presencia en 8 Estados cañeros.

Después hago una relación de los ciclos azucareros y los porcentajes y el número de Estados cañeros de 2005 hasta 2010, me salto eso, en el entendido de que si en cualquier ciclo subsecuente, la organización nacional que tenga registro condicionado acredita cumplir con los requisitos señalados podrá obtener su registro definitivo, de no ser así perderá el condicionado. Hasta aquí en este primer concepto de invalidez, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más desea participar en torno a los artículos 34 y 38, señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente, a mí por el contrario no me parecen violatorios estos artículos del 27 constitucional, yo pienso que regulan asociaciones gremiales como pueden ser las organizaciones locales de abastecedores de caña y como tal puede poner requisitos mínimos y máximos, puede crear normas que tiendan a la no difuminación por decirlo de alguna forma de estas organizaciones para darles precisamente fortaleza y representatividad.

Yo no dejo de ver que esta industria cuya Ley que estamos examinando pretende su integración es peculiarsísima, y yo tengo en duda realmente las bondades de esta Ley en aras a la mejor productividad de esta industria pero es algo que no nos corresponde a nosotros, yo creo que a nosotros nos corresponde solamente ver el cotejo de constitucionalidad y en ese mérito, a mí me parece que los mínimos y máximos de la Ley, no

necesariamente contrarían el artículo 27, porque aquí entra un factor subjetivo que para mí, va más acorde al cumplimiento de los valores del artículo 27 constitucional en su fracción XX, y ahí, no nos vamos a poner de acuerdo, porque siempre existirá el elemento subjetivo; tiene una vía de escape la ley, para no ser inequitativa con aquellos que no estén en las organizaciones, que es el párrafo último del 34, “Los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares, esto quiere decir que estén fuera de las organizaciones locales y no vayan a los contratos uniformes que éstas, de acuerdo con la mecánica de la ley, señalan, tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley”. Esto los está liberando de cualquier situación de inequidad respecto a los que sí están organizados y por tanto, a mí me parece que hay temas que discutir a este respecto, pero no el de inconstitucionalidad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo, en parte estoy de acuerdo con el proyecto, lo que pasa, es que me parece que tendríamos que hacer una precisión en la forma de abordar los conceptos de invalidez y voy a tratar de explicar. En la página 41 del proyecto, se transcriben o más bien se sintetizan los conceptos de invalidez que plantea el Procurador General de la República, en relación con estos artículos 34 y 38, respecto del artículo 9º, ahí lo que se está diciendo, básicamente tiene que ver con los porcentajes, con el diez por ciento para las organizaciones locales y el cinco por ciento para la entrada a organizaciones nacionales, adicionalmente a que esto se presenta en un contexto generalizado de violación al artículo 9º. Ahora, lo que a mí me parece que aquí debíamos hacer es entender qué es lo que se estableció en la jurisprudencia en mil novecientos noventa y cinco,

por este Tribunal Pleno, en relación con el artículo 9º, ahí, si mal no recuerdo, se dijo que: el derecho a asociación significaba tres posibilidades: Primera: La de quien quisiera entrar o constituir o entrar una asociación existente ¿podiera hacerlo?; dos: que pudiera salir cuando quisiera y; tres: que pudiera permanecer en ella. Yo creo que el caso que estamos viendo, o es una modalidad aparte o es una extensión del primer supuesto, porque aquí lo que está sucediendo es que no se está permitiendo la entrada, juzga el Procurador, a las personas que tengan porcentajes mínimos al diez o al cinco por ciento, a asociaciones que otorgan beneficios públicos, yo creo que aquí, la lectura que hizo el ministro Góngora, del artículo 39, particularmente en su fracción XII, me parece que sí hay un otorgamiento de beneficios públicos a los agremiados y también el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Rural sustentable que está transcrito en la página 58 del proyecto, otorga beneficios, entonces creo que aquí lo que el Procurador dice, son dos cosas de dos niveles diferenciados, la primera es: ¿se puede prohibir la entrada o impedir, ---no como prohibición--, impedir la entrada a una asociación que confiere beneficios públicos a ciertas personas que no satisfagan ciertos requisitos legales?, yo creo que esta es una primera respuesta que debiéramos dar, lo que está señalado en la página 63, me parece que no da una cabal respuesta, se dice en la página 63 del proyecto, segundo párrafo: “Por otra parte, no debe perderse de vista que los requisitos que establecen los numerales 34 y 38 del ordenamiento legal que impugnó el promovente, no se refieran a la constitución de asociaciones o agrupaciones de abastecedores o productores de caña, sino que los mismos deben cumplirse para obtener su registro y mantenerlo”. Yo creo que esta idea de como le quisieron dar y puso una expresión coloquial y ofrezco una disculpa con ellos, la vuelta a la Ley de Cámaras, después de que la Corte, la declaró inconstitucional, por la idea de registro, yo creo que la tenemos que enfrentar directamente y decir: incorporarse a una, celebrar los contratos uniformes de

abastecedoras con el ingenio, después tener la posibilidad de incorporarse a una organización local y después entrar a una organización nacional; yo creo que sí tiene que ver con el derecho a asociación, al final de cuentas, si no se quiere de una forma directa, sino de una forma indirecta, yo no puedo entrar a una organización local o a una organización nacional, si no satisfago ciertos porcentajes de personas, me parece que este sí tiene que ver con derecho de asociación, decir, no es una condición de registro, sí, sí es una condición de registro, pero es una condición de registro constitutiva que nos lleva a su vez a la posibilidad de integrar o no una constitución, entonces yo creo que en lugar de decir en la página sesenta y tres que es un problema de registro y mantenimiento; es decir, pues sí tiene razón el procurador, es un problema que atañe a la forma como las partes, en este sentido, los abastecedores, pueden llegar o no a constituir estas organizaciones y enderezarlo ahí.

Segundo problema: Impide la entrada a ciertas asociaciones o a ciertos abastecedores y luego a organizaciones locales, para que constituyan a su vez organizaciones locales u organizaciones nacionales, pues yo creo que sí la impide, me parece que es obvio que si uno no tiene el 10% pues no puede tener y si no tiene uno el 5% pues no puede pertenecer, eso también me parece; y entonces queda la tercera pregunta:

Son razonables los requisitos establecidos por el Legislador para poderse constituir en organización local o nacional, pues a mí sí me parecen razonables, un porcentaje del 10% como lo describe o un porcentaje del 5%, en las condiciones, sí me parecen razonables, pero me parece entonces que tendríamos que enderezar el asunto; insisto, primero decir, que sí es claramente un derecho de asociación; segundo, que los porcentajes sí limitan la entrada a estas organizaciones que he dicho; y, tercero, hacer como decía el

ministro Góngora, un test de razonabilidad como lo hemos hecho ya en tantos asuntos. Es decir, es razonable un 10 y un 5 %, pues sí, si es razonable un 10 y un 5%.

Consecuentemente, desde ese punto de vista, me parece que la Ley, o al menos en estos artículos 34 y 38 son constitucionales, simplemente invirtiendo un poco la consideración; en el caso de la tesis de Colegios Profesionales que se cita en las páginas sesenta y cinco y sesenta y seis, yo creo que no es en rigor aplicable, porque ahí no se les están dando beneficios adicionales a quienes pertenezcan al colegio o al menos eso no fue la discusión, la discusión es, te quieres asociar y tienen cinco colegios, etc., yo creo que no tiene una condición explícita de aplicación.

Yo con esto creo que se podría hacer y en consonancia con lo que hemos hecho en otros asuntos, pues arreglar esta parte, que además no varía muchísimo las consideraciones del proyecto que somete a nuestra consideración el ministro Silva Meza, simplemente, ordenarlo, diciendo, qué establecimos en el noveno que se garantizaba, pues se garantizaba asociación, el problema que está aquí es de asociación, sí, sí es de asociación, porque el que no tiene porcentajes no puede pertenecer a esta asociación.

Tercero. Los porcentajes establecidos, son razonables, a mi parecer sí lo son razonables, en los términos que están establecidos en el precepto, luego entonces por esta vía que modifica parcialmente las consideraciones del ministro Silva, yo estoy a favor de los resolutiveos en esta parte del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, solamente para fundar el sentido de mi voto, en éste y en los otros asuntos que vamos a analizar, porque a mí me parece, siguiendo la línea de razonamiento que se ha expresado aquí por los ministros, que hay un punto importante a tomar en cuenta, que para mí fue básico, que es, que tenemos que armonizar de nueva cuenta los preceptos de la Constitución frente a situaciones excepcionales que nos plantea la Constitución, el ministro Cossío se refirió a las definiciones que se han dado y me parecen absolutamente aceptables, respecto del derecho de asociación, pero también eso lo tendremos que ver, en mi opinión a la luz de la situación particular que estamos analizando y me parece que aquí hay tres preceptos fundamentales, ya se han citado dos, que son el 25 constitucional, el 27 en su fracción XX, pero también yo diría que tenemos el 27 en su párrafo tercero, como voy a plantearlo y este es el marco de referencia fundamental para mí, porque lo que estamos tratando de dilucidar es si los preceptos de esta Ley, son o no contrarios a la Constitución.

Consecuentemente, si vemos, hay mandatos específicos en relación a la organización en el campo, a la organización rural, en la Constitución, el 25 tiene varias partes y aquí se habla lo del desarrollo sustentable, pero me refiero particularmente al penúltimo párrafo del 25 y no olvidemos que esta Ley, expresamente el Legislador señala que es reglamentaria del 25, dice, el 25: “La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades y empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y en general, de toda forma de organización social

para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.”

Después, el 27, en el tercer párrafo, en la parte final, dice textualmente que se podrán imponer (recordarán ustedes) modalidades que dicten interés público a la propiedad privada, pero luego dice que también esto es para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Y finalmente, la fracción XX del propio artículo 27, que ya se ha citado, que lo que establece es una obligación del Estado para promover las condiciones para el desarrollo rural integral y nuevamente se insiste aquí en la parte de la organización rural.

Consecuentemente, me parece que siguiendo la misma línea de razonamiento lo que hace la ley que estamos analizando en los artículos 34 y 38, es establecer formas de organización específicas a una situación en el campo. En este caso concreto es la industria azucarera, que tiene particularidades.

Consecuentemente, me parece que el Legislador en este sentido podía establecer estas formas de organización, primer punto para mí.

Segundo punto, como lo ha señalado el ministro Cossío ¿hay razonabilidad y racionalidad constitucional en la forma en que lo define el Legislador? En mi opinión también coincido en que la hay, porque lo que está haciendo es construir una pirámide de representación que permita la organización para defender los intereses de los productores de caña. Consecuentemente,

establece una primera base para constituir organizaciones en el nivel básico -déjenme llamarle así- es el nivel local o regional. A partir de ahí construye las organizaciones nacionales y además no hay que perder de vista que de aquí se deriva la representación en los órganos fundamentales de este, digamos, estructura piramidal de representación.

Entonces, a mí me parece que desde este ángulo y reforzando, yo pediría al ponente si estuviera de acuerdo en que alguna consideración se hiciera sobre este marco constitucional especial que rige este tipo de organizaciones que me parece que tenemos que tener presentes en todos los desarrollos, los artículos resisten el análisis sobre su constitucionalidad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias, señor presidente.

Respecto de estos artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y en la misma línea de los ministros Franco y Cossío, comparto la consulta en cuanto a que estos dos dispositivos no transgreden la libertad de asociación consagrada en el 9º constitucional, ya que conforme a ellos no se impide a los abastecedores de caña de azúcar asociarse o constituir organizaciones, ni se les exige determinados requisitos para hacerlo o para permanecer en las organizaciones; lo único que se fija son requisitos más para que esas organizaciones puedan obtener su registro, obtener y mantener, más que para eso, estos requisitos son con el objeto de garantizar su representatividad y su continuidad.

Por lo tanto, y coincidiendo con la consulta, mi intención de voto, si así va a ser el sistema que sigamos acá, será a favor de la consulta. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Bien. Yo quisiera hacer un comentario en cuanto al párrafo tercero del artículo 34, que dice: “Los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato en condiciones particulares tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley”.

En un contrato de condiciones particulares pareciera que el contrato es la ley entre las partes y que esta disposición legal lo va a afectar; de primera impresión parece que favorablemente porque se refiere a derechos y obligaciones; pero no me queda tan claro, La ley habla de un precio de la caña de azúcar, lo que antes denominábamos precio de garantía, y si en el contrato de condiciones particulares estuviera establecido más que este precio de garantías, seguirá surtiendo o el derecho queda modificado por la ley.

Pero viene el otro tema: Las obligaciones; las obligaciones para un abastecedor de caña que tenga celebrado un contrato con condiciones particulares, a mí no me quedan nada claros.

Se crea el Centro Investigador de Ciencia y Tecnología para la Caña de la Azúcar y se dice que este Centro Investigador se va a fondear con aportaciones del gobierno Federal, al treinta y cuatro por ciento; con aportaciones de los ingenios azucareros, al treinta y tres por ciento y con aportaciones de las asociaciones de cañeros, en el otro treinta y tres por ciento ¿cuál es la participación aquí de los abastecedores no incorporados, no inscritos a ninguna

asociación cañera y cómo se determina su obligación de contribuir a este sostenimiento?

Hay otra obligación: pagar a aquellos proveedores abastecedores que no pudieron entregar su caña de azúcar por circunstancias; dice el 87: “cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como fenómenos meteorológicos ajenos al ingenio y a los abastecedores de caña, se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra de que se trate en beneficio de los abastecedores, se establece lo siguiente” –y aquí otra vez, al que no pudo entregar su caña de azúcar, que no cumplió con el contrato, él va a absorber el treinta por ciento del precio de su caña, y el sesenta y seis restante se lo va a cubrir, en un treinta y tres por ciento, el ingenio y en otro treinta y tres, será a cargo de la totalidad de los abastecedores de caña que hayan entregado la caña-; aquí la ley le está imponiendo a quien tiene un contrato celebrado bajo condiciones particulares, una modificación, un pacto de solidaridad respecto de aquéllos que no han entregado caña que va a verse obligado a contribuir, a cambio de eso, si es él quien sufre el caso fortuito y no puede entregar su caña, se ve favorecido; pero alguien mencionaba ya que esto parecía más bien, un contrato de seguro o un pacto de solidaridad entre los cañeros que exige la necesario expresión de voluntad de que se aceptan estos compromisos, y aquí le resultan por ley, determinados. ¿Es esto constitucional, que se impongan este tipo de disposiciones por ley?

Para mí, hubiera quedado mucho más clara la disposición de este párrafo, diciendo que estos abastecedores estarán a sus propios pactos de contratación, los que no formen parte de las asociaciones; pero les ponen estas cargas, beneficios, según se dé el caso.

Y por lo tanto, cuando menos esta porción normativa que dice: “Tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece la Ley”, desde mi punto de vista es inconstitucional porque de aquí resultan actos que pueden ser privativos sin contar con el consentimiento expreso del proveedor.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, yo creo que, primero referirme a la cuestión que decía el ministro Franco, cuando hemos analizado, hemos hecho estas tesis de proporcionalidad o de razonabilidad necesitamos, o siempre hemos buscado, la constitución de un fin constitucionalmente válido, yo creo que ese es el fundamento del fin constitucionalmente válido, el 25, el 27 y el 28 nos están dando el sustento de por cuál se pueden establecer ciertas restricciones en esos casos concretos a un derecho de asociación entendido de manera absoluta, y este parece ser que es una justificación, entonces quedaría simplemente como lo decía él también, y lo había señalado yo anteriormente, discutir si los porcentajes del diez y del cinco son razonables, yo encuentro que sí por las condiciones.

El tema que usted plantea que es de enorme importancia, a mi parecer entiendo que no tiene que ver en rigor con derecho de asociación, yo creo que el tema de derecho de asociación se podría, no sé si estemos en condiciones de discutir y de votar con lo que han agregado el ministro Aguirre, el ministro Valls, el ministro Franco y un servidor, creo que ese es un tema que puede tener una condición; el que usted plantea ya es un tema distinto porque ahí sí está afectando individualmente a los abastecedores no en relación con su asociación.

Imaginemos un ingenio, que por las razones que se quiera, ninguno de los miembros que participan ahí, de los abastecedores, satisface

la condición del diez por ciento, vamos a suponer que estuvieran muy fragmentados, entonces en ese ingenio no podría haber personas que tuvieran esta condición, serían abastecedores porque tienen celebrado su contrato uniforme, pero no estarían en posibilidad de constituir una organización local, sin embargo, en esos casos aun no teniendo la condición de asociados si les repararía el efecto de la socialización del riesgo a que usted se está refiriendo.

Entonces tal vez podríamos entrar al noveno, como una condición, y después se me ocurre ver la parte muy importante de este último párrafo porque sí creo que tiene una afectación distinta, no tanto como un derecho de afectación sino como la intromisión respecto de un conjunto de cargas sin haber consentido en ellas, como dice usted, sin haberlas contratado, sino impuestas por la ley; creo que es una cuestión bien importante, pero tal vez que tenga ese pequeño matiz diferenciador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo creo que es tan delgada la cutícula de los temas que nos propone el señor ministro Cossío, que no vale la pena hacer la separación. Estamos hablando de libertad de asociación y existe una norma que dice: ¡Ah!, pero si no te asocias los derechos y obligaciones correspondientes a los que sí se asociaron también se adherirán a ti.

Bueno, pues yo creo que es el mismo tema, el mismo tema con una cuestión de matices que no vale la pena separar, yo creo que dentro de lo mismo podemos verlo, y quiero anticiparles mi opinión: Lo dicho por el ministro Ortiz a mí me parece enormemente persuasivo,

es un forzamiento a la libertad, con posibles afectaciones pecuniarias. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Yo al principio tenía mis dudas sobre la constitucionalidad del precepto entratándose de libertad de asociación porque concretamente me preguntaba que si bien no se impide a los abastecedores cañeros asociarse, al no cumplir con los requisitos para alcanzar su registro, cualquier otro tipo de organización podría ser inocua, pues sin dicho registro carecerían de representación ante el órgano de gobierno del Comité Nacional, lo que se traduce en un impedimento para tomar parte en decisiones importantes en el sector de la caña de azúcar, pero escuchando tanto al ministro Cossío, como al ministro Franco González Salas y al ministro Aguirre, yo quedé convencida de que este test de razonabilidad sí es correcto en razón de la finalidad que persigue esta norma, y también lo que acaba de decir el ministro presidente en relación al otro tema me parece muy persuasivo, también yo veo vicios o visos de inconstitucionalidad en la imposición de la norma para aquellos que tengan contratos particulares y que si no se han asociado, se les afecta.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, por principio de cuentas, yo también quisiera unirme a lo que han manifestado ya los señores ministros Cossío y Franco, en relación con la constitucionalidad de esta parte del artículo, en lo

que se refiere a los porcentajes y por supuesto a lo que presenta el proyecto del señor ministro ponente; en cuanto a los porcentajes que se manejan en el artículo 34, para determinar la posibilidad de inscripción en este registro, a los que desean formar parte de estas agrupaciones.

Me parece que sí efectivamente existe la posibilidad, conforme al marco constitucional que ya se ha señalado, de que existan ciertos requisitos de registro o ciertas limitaciones a este derecho de asociación, siempre y cuando no establezcan un impedimento para que puedan llevarse a cabo; porque el artículo 9º, constitucional, que es como viene planteado el concepto de invalidez, la única limitante que establece es que el objeto sea lícito; y en este caso concreto, bueno, las limitaciones que se nos dan en cuanto a los porcentajes obedecen en realidad al tratarse de una industria específica que amerita un manejo y una regulación específica, tanto dentro de sus normas reglamentarias como en el propio marco constitucional se han establecido.

Y yo creo que en esto a lo mejor sí valdría la pena agregar estos otros artículos constitucionales, que en un momento dado ya fueron citados.

Pero por la otra parte, en el último párrafo de este artículo 34, se ha referido el señor presidente, yo creo que él tiene toda la razón, dice: “Los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares, tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley.”

Si nosotros de entrada decimos, estamos hablando de un problema de discriminación, nos parecería en realidad que el artículo es totalmente constitucional, porque no está estableciendo discriminación alguna en el trato entre unos y otros; por ese lado,

estaríamos totalmente de acuerdo en su constitucionalidad. Sin embargo, ya cuando analizamos cuáles son estos derechos y cuáles son estas obligaciones, entonces sí se está estableciendo, no solamente para aquellos que tengan en un momento dado la posibilidad de asociarse, sino para los que no la tengan, este tipo de obligaciones que en un momento dado implican situaciones que van más allá de lo que implica una autonomía de la voluntad en un contrato, que debe pactarse de acuerdo a cuestiones relacionadas con solidaridad y subsidiaridad en casos fortuitos, como es el caso que se presenta en estos aspectos.

Entonces, no solamente para aquellos que no estén asociados, sino para los que estén, también es, desde mi punto de vista, es inconstitucional el artículo, porque sí les está imponiendo la obligación de comprometerse por Ley, en una situación que evidentemente, como lo mencionó el señor presidente, debe de ser materia contractual, de autonomía de la voluntad, no de determinación legal como se encuentra en este párrafo.

Yo sí estaría por la inconstitucionalidad de este último párrafo del artículo 34.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. No sé si alguno de los compañeros ministros quisiera hacer uso de la palabra. Pareciera que el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente. Nada más para hacer un comentario. Es que el artículo 1º, fracción I, distingue

entre contratos uniformes y contrato de condiciones particulares, por eso era la cuestión.

Ahora, yo me hago esta pregunta ante el comentario que usted hace respecto del artículo 34, último párrafo, está en la página cincuenta; pero si la condición, por ejemplo que usted plantea del artículo 87, primer párrafo, no encontré la otra donde se financiaba el centro, perdón; pero me refiero a la del 87.

Yo creo que ahí no hace una diferenciación entre los sujetos, creo que da igual para el pago del 33% de los abastecedores de caña, con independencia del tipo de contrato que tenga celebrado. Sí abastecedor de caña, entiendo yo es aquél que ha celebrado un contrato con el ingenio, y el contrato que ha celebrado con el ingenio, en términos de la fracción I, del artículo 1º, puede tener dos modalidades: Un contrato uniforme o un contrato de condiciones particulares.

Entonces, la razón por la cual se está, o mejor, quienes están financiando el 33% al que usted ha aludido del artículo 87, fracción I, a final de cuentas son todos los abastecedores de caña, con independencia de su posición jurídica.

Creo que entonces la condición allí de discriminación no nos serviría; creo que nos afectaría la condición de intromisión a una libertad contractual; por libertad contractual, es decir, y este creo que es el argumento: ¿me puede la ley socializar un riesgo?, este creo que es el argumento, en contra de mi voluntad, porque yo no convení nunca que yo, como ustedes dicen: en las malas a la mejor me conviene mucho, pero en las buenas yo no tengo porque ver por los demás, esa sería la condición, creo que estarían estableciéndolo; por eso yo sí creo que es diferente ver el tema primero, en términos del 9º., hacer el desarrollo que hemos

señalado varios de los ministros en esta mañana, y después distinguir el problema del 34, párrafo último, a efecto de decir: y con independencia de lo anterior, y en términos de lo que dice el ministro Góngora, de una suplencia, entrar a esta diferenciación; si no, me parece que, perdón, se confunde mucho, porque contrato uniforme, contrato de condición particular, son términos técnicos, no es una misma condición en los dos casos, y en todo caso, el primero tendríamos que verlo por el 9º., y el segundo tendríamos que verlo por una condición de libertad contractual. Creo que eso podría dar un poco de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es una buena sugerencia del señor ministro Cossío, aunque sea delgada la cutícula, como dijo don Sergio Aguirre, creo que una cosa son las reglas para la constitución de estas asociaciones locales y nacionales de cañeros, y otra situación es la del párrafo que se refiere a los abastecedores; entonces, votemos, como intención de voto, en primer término, si se viola o no el artículo 9º.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Nada más quería hacer un ofrecimiento antes de que se llevara a cabo la votación. Claro, la votación es en cuanto al sentido estricto de la propuesta, la actual confrontación con el 9º., constitucional; simplemente para hacer algún pronunciamiento respecto de las amables sugerencias que enriquecen, desde luego el proyecto. Una que se me hace mucho muy importante, es la determinación del marco constitucional que vamos a venir invocando definitivamente en todo el transcurso del proyecto, en tanto que, si bien se tomó en consideración, a partir del proceso legislativo las particularidades específicas de esta agroindustria, que nos llevan y no nos escapan del marco constitucional, creo que es indispensable hacer un considerando donde se refiera a estas particularidades de esta agroindustria, en

tanto que cada una de ellas se va conectando con el tema, o a la inversa, el tema constitucional las va conectando; esto desde luego sería una premisa inicial, y después, desde luego que creo que sí habría que hacer estas precisiones en cuanto a la razonabilidad y la distinción entre las dos situaciones que se están presentando; entre la asociación de los abastecedores, en función de los artículos 34 y 38, desde luego, inscritos en el régimen de requisitos que se antojan razonables, tal vez no explicitados en el proyecto, respecto de representatividad y producción, que son los requisitos fundamentales; pero además, por cuerda separada, hacer referencia a los contratos particulares con ciertos abastecedores, que no están inscritos en estos organismos, en función de que no cumplen con ellos, y respecto de los cuales, desde mi punto de vista, aunque me esté adelantando tal vez a este tema, la disposición de la ley que se comenta, que tienen los mismos derechos y obligaciones, ha sido establecida por el Legislador, pero en su beneficio, es decir, no van a tener ni menos ni de más, tienen esta situación, independientemente, decía, yo creo que ese es el tratamiento y la intención de la disposición, sí, no cumplen con ello, pero el hecho de que no estés asociado no te va a dar un trato diferente, vas a tener un trato igual en cuanto a ello; sin embargo, hacer este test de razonabilidad, de racionalidad constitucional, en función, y parece que los párrafos están dados como para hacerlo en esta consideración que, la sustentaría en relación con estos 34 y 38, en la confrontación del 9º., constitucional. Nada más quiero decir que conforme a los términos de la ley, las organizaciones que no tienen registro, únicamente no participan en ciertos organismos, esa es la única situación que tienen, la no participación, en función, pareciera también razonable de la ley, de que no podía haber tantas representaciones y tantas voces como abastecedores exigieran; entonces por eso, con razonabilidad los determinan en función de producción, en función de representatividad, en una justificación para ello; pero, hago estas precisiones desde luego, incorporaría

estos argumentos y estas precisiones que han dado; y así lo quería someter a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en primer lugar, y sin referirnos todavía al caso particular de los abastecedores, que tengan celebrado contrato de condiciones particulares; señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, quisiera yo expresar algunas preocupaciones en torno a lo que se está tratando; el ministro Góngora, hace un análisis directo del artículo 9° constitucional, y él llega a la conclusión de que hay violación del 9° constitucional, quienes han hablado, y el propio proyecto va en esa línea, de que no se viola el 9° constitucional, en realidad, introducen elementos especiales que derivan, entre otros preceptos, la fracción XX, del artículo 27 constitucional. Yo creo que aquí se plantea un tema, que no deja de ser preocupante, porque la fracción XX del artículo 27 de la Constitución, prácticamente lleva al nivel de legislación ordinaria, una serie de situaciones que prácticamente, sustraen o limitan lo que sería el alcance del 9° constitucional, el 9° constitucional, como ustedes recordarán, ha sido interpretado por la Suprema Corte, de una manera muy amplia, de modo tal, que se ha estimado, que no solamente garantiza como lo dice el texto del precepto, el que una persona pueda asociarse, sino que también garantiza, el que quien no quiera asociarse pueda encontrarse en esa situación, y si nos quedamos exclusivamente con el artículo 9° interpretado por la Suprema Corte en ese sentido, y nos encontramos con una legislación, que como lo apuntó el ministro Góngora, establece situaciones de cierto, de cierta marginación a quienes no están asociados, pues ya en el fondo se está señalando una situación de violación al 9° constitucional; ¡Claro! esto se superaría, y por ello es donde me resulta importante el planteamiento, que en el fondo sería, pero el 9° constitucional,

tratándose de la materia agrícola, tiene que verse a la luz del XX, del artículo 27, y qué nos dice el XX: “El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina, el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público”. No está en el XX, un régimen especial de asociación en materia agropecuaria, pero esto lo remite al Legislador ordinario, y a mí me parece en principio, preocupante pero al mismo tiempo me resulta convincente, que en esta materia, de importancia no solamente para los núcleos campesinos, sino para la sociedad en general, se esté delegando en el Legislador ordinario, todo lo relacionado con el funcionamiento de esta materia, que en el caso es la caña de azúcar, y en consecuencia, pueden establecerse mecanismos relacionados con la asociación, que cumplan con los objetivos que la Constitución está señalando, dicho brevemente, no se viola el 9° constitucional, porque en el caso debe interpretarse coherentemente el 9°, con el 27, fracción XX, y algo que llevaría ya la razonabilidad de la que tanto se ha hablado, pues sería que el Legislador ordinaria, lo que establezca en materia de privilegios, lo que establezca en materia de obligaciones, de restricciones, pues, sea razonable, y en ese sentido, como que habría ese criterio que daría lógica a este sistema, por lo que yo en principio también estaría con la ponencia, en los términos precisados ya por el ministro ponente, a la luz de las sugerencias que se han hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me preocupa un poco la interpretación que se da esto por el ministro Azuela; primero, insisto en que estamos hablando de artículo 9: “Los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley”, y esto viene en el Capítulo de las organizaciones locales de abastecedores de caña; bien, leído el tramo normativo de que estamos ocupándonos nos está diciendo: “Aquél que voluntariamente no se adhiera a una organización local de abastecedores de caña, de todas maneras tendrá las mismas obligaciones que si lo hiciera”, es meter a cincho y en la misma licuadora a los que resuelvan no asociarse y, por tanto, según mi parecer estamos en presencia de violación al artículo 9 constitucional.

Y luego se dice: “Del cotejo del 9 y el 27, fracción XX, puede resultar que esto sea correcto”; yo creo que se están metiendo también en una misma licuadora dos normas totalmente diferentes que no tienen punto de contacto alguno, y si no vámonos viendo: “El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral”; esto quiere decir que podrá pasar por otras garantías individuales para promover las condiciones para el desarrollo rural integral, yo pienso que no, que ni siquiera las limita.

Con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar, de dónde resulta esta norma generadora de empleo y garante a la población campesina del bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, no, los intereses de un cañero, de un productor pueden estar muy lejos de los intereses de las organizaciones locales de abastecedores de caña, por ejemplo: ese productor de caña logra un mejor precio para su azúcar en función de los grados brik que contiene el azúcar sacada de sus predios, bueno, pues esto no tiene nada que ver con

el tema a que nos estamos refiriendo, participa y se incorpora al desarrollo nacional y no contraviene el fomento de la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra.

Y luego viene de que el Estado hará obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica; qué tienen que ver con el tema que estamos viendo; asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria; estamos hablando de una norma que tenga que ver con la producción, no; esto tiene que ver con el derecho de asociación; claro que si se quiere ver la consecuencia de la consecuencia, pues por allá en la quinta generación podrá darse un despunte al respecto.

Su industrialización y comercialización considerándolas de interés público, yo no veo la conexión...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, tenemos en cuanto a derecho de asociación tres destinatarios de la norma: las asociaciones locales, las organizaciones nacionales y los productores que tengan celebrado contratos de condiciones particulares; la propuesta del señor ministro Cossío es que votemos si respecto de las organizaciones nacionales y locales se viola el artículo 9º, y por separado veamos el caso de los otros productores. Por cuanto hace a las organizaciones nacionales y locales, tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es constitucional la norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Son constitucionales los artículos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No se viola el artículo 9º.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Son constitucionales los artículos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Son constitucionales.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Son constitucionales.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No se viola el artículo 9º.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en el sentido de que los artículos 34 y 38, en cuanto se refiere a las organizaciones nacionales y locales, no violan el artículo 9º. constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, les propongo que hagamos el receso y regresamos con los otros productores.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Pongo ahora a consideración del Pleno, el párrafo tercero del artículo 34, que establece: “los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares, tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley”, mi comentario sobre el particular fue que incide sobre el pacto que voluntariamente hubieran celebrado los ingenios y este tipo de abastecedores y que a mi parecer, esto viola la libre voluntad para contratar y obligarse.

Está a consideración de los señores ministros.

Don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo quisiera nuevamente señalar que me voy a pronunciar por la constitucionalidad por 2 razones: la primera, la norma lo que establece es que tendrán los mismos derechos y obligaciones en los términos de la Ley y consecuentemente establece claramente que se trata de aquéllos que tienen celebrado un contrato de condiciones particulares y el contrato de condiciones particulares establece las relaciones con los ingenios, en este caso a quien le venden la caña; además, en los 2 asuntos que se mencionaron, si lo vemos el artículo 87, es en beneficio de este tipo de productores, lo que está haciendo es creando una especie de mecanismo de solidaridad, para que cuando por alguna razón justificada, no se puede entregar la caña y consecuentemente, podrían perder la producción de su caña, no sea todo a cargo de ellos, insisto, es un mecanismo de solidaridad que en nada les afecta, por el contrario, en mi opinión les beneficia y en el caso que se hablaba de la investigación, la Ley expresamente señala que el centro que se está creando en la Ley se mantiene con aportaciones tripartitas y en este caso, no están considerados este tipo de productores en lo individual, dice el artículo 98: “para darle viabilidad, se creará el fondo con aportaciones tripartitas del gobierno federal, de los industriales y de las organizaciones en los términos...”, consecuentemente en mi opinión, no entran aquí los productores en lo individual que son aquéllos que tienen contratos de condiciones individuales.

Es por esta razón que yo pienso que el precepto no resulta inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, yo también en la misma línea, yo había comentado que era muy atractiva la intervención del ministro presidente en relación a la inconstitucionalidad de este último párrafo; no obstante esto, ya con la votación anterior en donde en una forma de interpretación sistemática se analizó también esta fracción XX, del artículo 27 constitucional, creo que como lo está ahorita manifestando el señor ministro Fernando Franco, yo creo que sí es constitucional en razón de que, efectivamente de acuerdo con el artículo 1º, de la Constitución, las garantías que se observan, se observan sin excepción, salvo los casos y excepciones que la propia Constitución establece y pienso yo que en esta interpretación sistemática que se ha hecho del artículo 27, fracción XX, constitucional, sí se establece una observancia con reglas de especialidad, de hecho el que se establezca que planear y organizar la producción agropecuaria es de interés público, creo que ahí se está ya manejando una regla especial, por tanto, yo considero que siendo muy atractiva y muy sugerente la intervención del señor ministro presidente en relación a la inconstitucionalidad de esta última parte del artículo, yo me sumaría a la interpretación sistemática que acaba de hacer el señor ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para repetir, sentar mi conclusión y cómo voy a votar en el sentido de que tiene que tomarse en cuenta la fracción XX del artículo 27 constitucional; y por

ello, creo que debe declararse la invalidez de los artículos 34 y 38 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, por contrariar esencialmente la disposición constitucional comentada, pues solamente garantizan bienestar, participación e incorporación en el desarrollo nacional, a las agrupaciones locales que cuenten por lo menos con el 10% del volumen total de la caña de la zona de abastecimiento correspondiente; y a las agrupaciones nacionales, que demuestren que sus organizaciones locales, están constituidas en términos del artículo 34 referido; así como que cuenten inicialmente con el 5% de la membresía del Padrón Nacional de Abastecedores de Caña; el 5% de la producción nacional, y tengan presencia en por lo menos cuatro Estados productores de caña, y durante los ciclos azucareros siguientes, aumenten gradualmente el porcentaje de abastecedores y la presencia estatal, hasta llegar en el ciclo 2009-2010, a 10% de la membresía del Padrón de Abastecedores, y con presencia en ocho Estados cañeros. Solamente en ese entendido de que si en cualquier ciclo subsecuente la Organización Nacional, que tenga registro condicionado acredita cumplir con los requisitos señalados, podrá obtener su registro definitivo, de no ser así perderá el condicionado. Por eso yo voto en contra, por inconstitucionales los preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Totalmente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sobre todo al párrafo al que he hecho mención, es el último párrafo del artículo 34.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Artículo 34, último párrafo. Los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares, tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley. Los mismos derechos y obligaciones que establece esta Ley, ¿para quién? Para las organizaciones locales de abastecedores de caña, si no le damos inteligencia así, sería un sin sentido.

Vayamos ahora al artículo 87, del que comentaba el señor ministro Franco. Cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor tales como: fenómenos meteorológicos ajenos al ingenio, y a los abastecedores de caña, se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra de que se trate, en beneficio de los abastecedores de caña afectados se establece lo siguiente: Fracción I. De acuerdo con el estimado de la producción de caña llevado a cabo por el Comité para cada caso, se harán los cálculos del valor de dichas cañas, deduciendo el promedio de los costos totales de la cosecha, -pues sí, pues no se ha cosechado- y demás deducibles que correspondan, todo lo que no se hubiera invertido y que fuera necesario para cosechar. Del valor resultante el 34% será absorbido por el propio abastecedor de caña, abonándosele a su cuenta el 66%, del cual el ingenio cubrirá el 33% y el otro 33% será a cargo de la totalidad de los abastecedores de caña, que hayan entregado caña durante la zafra de que se trate. Bueno, para mí esto es una especie de seguro sufragado por una cooperativa en beneficio de los abastecedores; esto es lo que establece, para decirlo mal y rápido ese artículo de la Ley.

Pero veamos lo siguiente, y el otro 33% será a cargo de la totalidad de los abastecedores de caña, que hayan entregado caña durante la zafra de que se trate. Volvamos al 34, y esta obligación es a cargo de los abastecedores, organizados de caña, pues sí; entonces resulta que en contra de la voluntad de ellos, o sin la voluntad de ellos la Ley les está afectando su peculio.

Vayamos ahora al artículo 98, el 98 nos dice lo siguiente: “Para darle viabilidad –es que el nombre está genial- (sic) caña, -algo impronunciable-, se creará un fondo con aportaciones tripartitas del gobierno federal, de los industriales y de las organizaciones en términos, lineamientos y reglamentaciones que acuerde el Comité Nacional”.

Esto está peor porque a juicio del Comité Nacional cuánto pone cada quien, cuánto ponen las organizaciones, y las organizaciones cuáles son, las de productores a que se refiere el artículo 34.

Entonces, cómo es que no se les afecta el peculio.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, ¡ah! perdón no, sigue el ministro Valls y a continuación la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, primero las damas por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro.

Nada más para reiterar lo que yo ya había mencionado después de que el señor ministro presidente hizo esta observación respecto del artículo 34, último párrafo. A mí sí me parece que el artículo es inconstitucional, lo había mencionado ya hace ratito, creo que la referencia que hace a los artículos 87 y 98, es realmente evidente.

Yo creo que los principios de solidaridad y subsidiaridad pueden darse en muchos aspectos y son muy loables, siempre y cuando emanen de la autonomía de la voluntad de las personas que van a estar obligadas a hacerlo, porque de lo contrario, si la ley lo establece en motu proprio, pues sí está violando las garantías constitucionales en el sentido de determinar obligatoriamente, algo que solamente ellos pueden pactar a través de un acto de

naturaleza contractual, y bueno, en lo que se mencionaba del artículo 98, de que para darle viabilidad al (sic) caña, se creará un fondo con aportaciones tripartitas del gobierno federal, de los industriales y de las organizaciones, en los términos, lineamientos y reglamentación que acuerde el Comité Nacional, bueno, yo lo que diría es esto, es un fondo con aportaciones tripartitas, en la que se está señalando como una de estas aportaciones a las organizaciones, y si el artículo 34 está estableciendo que los abastecedores tienen las mismas obligaciones y los mismos derechos, pues por supuesto que puede interpretarse que también están obligados a este pago, a este pago que evidentemente tampoco es una situación que se puede generar de manera autónoma.

Y bueno, finalmente, el problema para mí fundamental, está en el artículo 87, en el que se les está obligando en los casos fortuitos a esta participación específica, en situaciones que a lo mejor resultan ser muy, muy pertinentes, pero que para mí, no pueden ser obligatorias en Ley, sino que tienen que participar de una obligación de carácter contractual, en la que la autonomía de su voluntad así lo estima.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Votamos hace un momento, antes del receso, los artículos 34 y 38, debo entender que este último párrafo del 34 quedó reservado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó reservado precisamente, sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Decía el señor ministro Franco, que para él es constitucional este último párrafo, cuando establece que los abastecedores de caña que tengan celebrado un contrato de condiciones particulares, tendrán los mismos derechos y obligaciones que establece estas Ley.

Yo estoy de acuerdo por cuanto hace a los derechos, pero no a las obligaciones. No a las obligaciones porque no hay manifestación de voluntad ahí y se está imponiendo.

Ahora, la fracción XX, del artículo 27 constitucional, con todo respeto yo no creo que tenga nada que ver con esto, porque aquí estamos dejando que el derecho de asociación se esté condicionando por Ley, por tratarse del sector agropecuario, yo creo que definitivamente eso no es posible, yo no le veo relación a la fracción XX, del 27 constitucional, y para ese efecto, si ustedes me lo permite la voy a leer, que dice: “El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.”

Sí, todo esto está muy bien, pero nosotros estamos hablando del derecho de asociación, y aquí pues tal parece que el derecho de asociación se va a configurar por ley en el caso del sector agropecuario.

Yo en ese sentido estoy de acuerdo en que este último párrafo, en esa porción normativa que establece las obligaciones, es inconstitucional.

Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, yo, contrariamente a lo que se ha dicho en las últimas intervenciones, pienso que precisamente la solidaridad y la subsidiaridad se establece en la ley; si aquí establecemos el principio de la autonomía de la voluntad y que cada quien hace lo que quiere, bueno pues no se cumple con los objetivos que se señalan en la fracción XX. Finalmente cada quien hace lo que quiere, no, pues se trata precisamente de establecer, en una cuestión de interés público, un régimen que se establece en la ley, y por lo mismo coincido con los argumentos del señor ministro Franco, pues de otra manera no tiene sentido, bueno, pues quedarnos ya con el 9° solito y aplicamos los principios derivados del 9°; no, yo entendí las intervenciones que se habían dado de tipo general, en relación con esta limitante que se da en una materia que es de interés público y en la que obviamente los principios del Legislador son los que van a dominar y que representan una excepción a la asociación que contempla el artículo 9°.

De otra manera, pues yo no veo cuál es el sentido de esta ley. Dice el señor ministro Aguirre Anguiano: es que a lo mejor esto tiene que ver allá en quinta generación; no, yo creo que no hay quinta generación, es muy importante establecer que todos los que son abastecedores de caña de azúcar, unos pueden tener la libertad de actuar por sí solos, sí, nada más que sujetos a los lineamientos a

los que están sujetos todos, porque es la planeación de toda la industria azucarera.

De modo tal que yo sí estaré por la constitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con una disculpa por tomar otra vez la palabra.

Nos referimos a la fracción XX del 27 constitucional, que dispone que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina bienestar para la ejecución e incorporación en el desarrollo nacional. Respecto de la cual –esta fracción- estimo que los artículos impugnados dejan en entredicho el mandato constitucional referido, debido a que se imposibilita que las organizaciones que hayan perdido o no hayan obtenido su registro, cuenten con una óptima representación y defensa de sus intereses, toda vez que sólo las organizaciones nacionales registradas conforme al ordenamiento de mérito, estarán representadas ante el Comité Nacional para el Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar, la Junta Permanente de Arbitraje, el Consejo Mexicano y los consejos locales para el desarrollo rural sustentable. Lo cual resulta de capital importancia, debido a que a través de los órganos mencionados sólo las agrupaciones con registro podrán representar y defender sus intereses. Repito algunas de las atribuciones de tales órganos, lo he repetido para demostrar la importancia de las facultades en las cuales no tendrán participación los productores no asociados, no por causas de su voluntad; así, por ejemplo, entre las atribuciones del Consejo Mexicano está establecer programas de emergencia si ocurrieran contingencias, etcétera, etcétera.

De lo anterior derivo que lo más importante en este caso es rescatar la representación y defensa de los intereses de los productores de caña de azúcar, que no deben verse menoscabadas por su nivel de producción como lo sostiene la Ley y su presencia en diversas entidades, pues finalmente se trata de uno de los sectores sociales más vulnerables, si no ¿dónde queda la garantía del artículo 27 fracción XX constitucional en la parte atinente? Considero que en cumplimiento de la fracción XX del artículo 27, debe preverse la posibilidad de que las agrupaciones que no alcancen o pierdan el porcentaje de producción y membresía, exigidos por el artículo 38 referido, estén representados ante los órganos citados por lo menos para externar su voz a efecto de defender sus intereses y así garantizarles bienestar, participación e incorporación en el desarrollo nacional, en este orden de ideas considero que debe declararse la invalidez de los artículos impugnados por contrariar esencialmente la disposición constitucional comentada, pues solamente garantizan bienestar, participación e incorporación en el desarrollo nacional a los productores que integren las agrupaciones que satisfagan los requisitos de las normas impugnadas ¿y los demás productores? Para mí el último párrafo del artículo 34 al cual ya me referí, los productores no asociados en dichas agrupaciones, no es verdad que cuenten con una protección constitucional en términos de la fracción XX, del 27 constitucional en relación con el artículo 1º constitucional, en ese sentido votaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que estamos discutiendo varios temas y yo voy a tratar de aclararlos para efectos de mi exposición, me parece que el tema del artículo 9º ha merecido ya una intención de voto y que en ese sentido con independencia de lo que cada cual de nosotros sustentemos al terminar o al tomarse la votación definitiva ha tenido

ya una posición, a mí me parece que lo que estamos discutiendo en este momento como decía el ministro Valls, al haberse reservado el último párrafo del artículo 34, es un problema que a mi parecer no tiene que ver con libertad de asociación, creo que es un problema muchísimo más complejo que eso por la siguiente razón, el ministro presidente nos leyó la fracción I del artículo 87 que en síntesis lo que establece es un sistema de socialización de los riesgos en los casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como fenómenos meteorológicos ajenos al ingenio o a los abastecedores de caña, cuando se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra del que se trate, en la fracción I establece que de acuerdo con ciertos cálculos realizados por el comité, se harán cálculos de valor de caña, se deducirá el promedio de costos totales de cosecha y demás deducibles que correspondan y el resultante se dividirá 34% que correrá a cargo del abastecedor individual, 33 del ingenio y 33 de los abastecedores, el párrafo siguiente tiene exactamente el mismo problema, toda vez que la fracción II, dice: que se atenderá en su solución en igual forma a las que se mencionan en el caso anterior y esto es caso de tiempos perdidos debidamente registrados por exceso de lluvias durante el programa de zafras y de quemas accidentales de cañas desarrolladas fuera del tiempo de zafra, entonces creo a mi parecer y así lo voy a sostener que son dos temas diferentes, creo que la condición de los abastecedores de caña, con independencia y que tengan un contrato unitario o un contrato particular, los introduce en este sistema de socialización del riesgo; ahora, lo que planteaba el ministro presidente, es a mi parecer uno de los temas más complicados del derecho constitucional ¿por qué razón? Porque si nosotros aceptamos que el Legislador no tiene atribuciones para modificar condiciones contractuales, estamos aceptando que la libertad de contratación tiene el rango de derecho fundamental, yo hasta donde recuerdo y probablemente no tengo este suficiente alcance, la Suprema Corte nunca ha aceptado que la libertad

contractual tiene el rango de garantía fundamental, en la Suprema Corte de los Estados Unidos y perdón por la referencia, se construyó durante mucho tiempo de finales del Siglo XIX hasta los años treinta, una condición de libertad contractual que resultó enormemente complicada de manifestar; y ellos consideraban que la libertad contractual, derivaba de las enmiendas quinta y catorce; la enmienda quinta, en la parte que decía: ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; y la enmienda catorce, que diría: tampoco podrán los estados privar a cualquier persona de la libertad, de la vida, de la libertad, o la propiedad sin el debido proceso legal.

Es un asunto, que como todos sabemos fue muy complicado en este sentido; entonces, yo la primera pregunta que me quiero hacer, es; vamos a entrar al tema de la libertad contractual como un derecho fundamental que tiene un grado razonable de autonomía, y respecto de ella vamos a decir: que las modificaciones que haga el Legislador a los pactos contractuales tienen el carácter de violación de un derecho fundamental, este me parece un tema muy, muy, muy, delicado, por las razones en las cuales estaríamos metiéndonos en ese sentido; yo puedo entender condiciones de retroactividad de la ley, respecto de situaciones acaecidas respecto de contratos, etc.; pero, decir, si el Legislador, insisto, socializa un riesgo, donde los abastecedores van a prorratarse todos los que ellos sean un treinta y tres por ciento del porcentaje que les haya correspondido del costo total, ahí me parece que hay un tema muy fuerte; yo no vería entonces, porque excluir de la misma consideración al propietario del ingenio, si al propietario del ingenio se le va a socializar también el treinta y tres, pues también diría, ¡oiga!, y en calidad de qué me socializan a mí riesgos; el único sería el abastecedor individual, bueno, él sí, pues le pegan en el treinta y cuatro, pues tuvo mala suerte con su cosecha o no se aseguró convenientemente o lo que fuera, pero tendríamos que discutir el

sesenta y seis por ciento, porque el sesenta y seis es el que está socializado para efectos de estas condiciones.

Yo insisto, creo que es muy difícil sostener de la lectura del artículo 5º, tiene una libertad de trabajo, tiene una libertad de profesión, tiene una libertad de muchas cosas; pero una libertad contractual así, pura y dura como la que estamos sosteniendo, me parece muy difícil de extraerlo de ahí; segundo, sustentar que lo vamos a establecer del párrafo segundo del 14 como una libertad contractual, yo también entiendo que es un tema altamente difícil, creo que son estas condiciones en las cuales el Legislador las establece, y otra vez, perdón por la insistencia, aquí nosotros lo que tenemos que atender es nuevamente a una condición de razonabilidad en términos de la asignación o la socialización del riesgo; es indebido, que el propietario del ingenio asuma una carga del treinta y tres por ciento, o es indebido que los abastecedoras prorrateados asuman el porcentaje que les corresponda de ese treinta y tres por ciento; a mi entender no, porque justamente están jugando, lo que decía el ministro Azuela, una condición de socialización, a veces se perderá, a veces se ganará; el mercado azucarero ahí tuvimos asuntos hace un par de años, es un mercado muy complicado, muy competitivo en el mundo, con una fluctuación de precios extraordinaria, de manera que me parece y dadas las dos condiciones que están establecida en las fracciones I y II del 87, muy factible suponer que se está en una misma condición de riesgo; adicionalmente a esto, esta consideración que estamos haciendo, la estamos introduciendo por suplencia de queja, creo que también en esto debiéramos ser, pues suplir, como lo hemos sostenido a jurisprudencia, pero a partir de una condición más restrictiva, y sólo declarar la inconstitucionalidad cuando sea evidente; para mí, esta condición de una socialización insisto que juega a veces en contra, y a veces a favor, no es por sí misma inconstitucional y sobre todo no encuentro contra qué declararla inconstitucional en la

Constitución, por esas razones, yo voy a votar en el sentido de que el precepto sí satisface hasta este momento del análisis, una condición de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente, yo creo que si los industriales, los ingenios, no tuvieran la oportunidad de no contratar con aquellos productores que prefieran, estaríamos a una situación de total iniquidad, porque se les estaría obligando a pagar en contra de su voluntad y por algo que no se benefician; lo que pasa es que ¡cuidado!, estamos hablando de una industria integrada a trabuco por ley y allí se respeta el derecho aunque sea más teórico que práctico, el derecho de los dueños de ingenios, de no contratar con los productores que producen el azúcar, ¡perdón por la redundancia!; si esto es así, existió libertad en ellos para entrar al sistema a que se refiere la parte inicial del artículo 87 y este es el otro tema.

Vistas así las cosas, pues carece de sentido hablar de socialización, es autonomía de voluntad lo que le llevó a esa situación, ¡y, a ver, reflexionemos al respecto! Bajo el manto sacrosanto de la socialización aparente de todas estas normas se acaba lo que dice el artículo 9° constitucional y lo que dice el 14° constitucional: "Se agrade directamente el derecho de propiedad y de la disposición de derechos por obra y gracia de cualquier norma que se abrigue bajo el manto de la socialización "; ¡mucho cuidado!, ¡mucho, mucho cuidado!, tiene razón el señor ministro Cossío Díaz, cuando dice que estamos hablando de temas muy delicados.

Pero a mí me parece muy delicado comprometer el derecho de propiedad y de libre disposición de derechos, en pocas palabras las

garantías del 14, de la parte inicial del 14 constitucional, bajo el manto de que todo es socialización.

¿Socialización, de qué?; ¡de un sistema de seguros cooperativo!, bueno pues hasta donde esto pueda verse así, yo no creo que a nadie se le pueda obligar a entrar a un sistema cooperativo si no quiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo pienso que si bien se ha utilizado ese término socialización, bueno, puesto esto se puede suprimir.

Pero yo creo que esta problemática se deriva de conciliar artículos de una Constitución que viene del 57 de corte liberal individualista a una Constitución de contenido social, en que precisamente el artículo 27 introduce todas estas barreras y todos estos límites. Simplemente el problema de la propiedad, pues el problema de la propiedad, el artículo 27 está dándole un claro contenido social, que se admite la expropiación por causa de utilidad pública, se establecen toda una serie de posibilidades de que se limite la propiedad privada y en esta línea estamos viendo la fracción XX, que es de un artículo que claramente está dando un sentido social a muchas de las actividades a las que se refiere, que tienen la naturaleza de un interés público.

Entonces, a mí no me resulta sorprendente el que no nos estemos sujetando a una cuestión de tipo un tanto doctrinal de socialización, ¡no!, sino a un precepto constitucional que da un matiz social, en donde el Legislador puede establecer una serie de límites y si aquí estamos ante una industria en donde tiene que velarse: por los productores de caña, por los abastecedores, por los dueños de los ingenios, etcétera, etcétera; para bien de la comunidad mexicana

que tenga azúcar adecuada a precios adecuados, pues eso se rige precisamente por un sistema en que se respeten concatenadamente garantías de corte individualista, pero también las garantías sociales que establece la Constitución.

Yo en mi primer intervención manifesté, que tenía la preocupación de que se estaba un poquito olvidando la interpretación de la Corte del artículo 9°, pero dije: "Pero me resulta muy convincente lo que se ha dicho"; ¿por qué?, pues porque la fracción XX del 27 está señalando ciertos lineamientos de contenido social que vienen a condicionar al artículo 9°; porque el artículo 9° solito, indudablemente que se está violentando; pero los argumentos a mí me convencieron, de que aquí estamos en presencia de una materia en que no es solito el 9°, sino es el 9° en relación con el 27 y en una materia específica como es la materia agropecuaria en donde hay elementos de tipo social que llevaron al Constituyente a decir: aquí operan estas reglas. Y, para mí lo que dijo el ministro Franco, sigue teniendo aplicación, tendrán los mismos derechos y obligaciones; los mismos derechos y obligaciones, podrá acudir el productor a un abastecedor independiente, podrá hacerlo, sí pero estarán sujetos a las leyes que en esta materia se dicten para beneficio de una comunidad que requiere que no opere aquí la libertad individual de que cada quien hace lo que quiere, si no pues sale sobrando la fracción XX; si finalmente, con fracción XX, sin fracción XX, vamos directamente al 14 y al 9°, pues entonces en dónde quedó la fracción XX, que remite al Legislador ordinario, para que dicte leyes en esta materia por considerarla de interés público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Creo que le estamos dando un contenido a la última parte de la fracción XX del 27 constitucional que no tiene. Estamos

hablando de un sistema social cooperativo, permítanme la muletilla "para cubrir los riesgos". Por un lado, puede existir el productor que diga: no quiero que me cubran nada, a condición de que no me cueste nada, asumo personalmente el riesgo. Pensemos que es lo que dice el artículo 27, parte final de nuestra Constitución: "El Estado asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear. ¿Tiene esto que ver con la planeación de la industria azucarera? Organizar la producción agropecuaria, ¿tiene esto algo que ver con la producción agropecuaria? Su industrialización, ¿tiene algo que ver con su industrialización? Y comercialización, ¿tiene algo que ver con la comercialización? No, el tema es muy diferente, el tema es un riesgo para un seguro, y esa es la de especie que estamos hablando, o bien, el aportar recursos para una institución, que hará investigaciones, acerca de aplicaciones de la caña. No, yo creo que no son temas directos que tengan que ver con la planeación, organización, producción, agropecuaria, industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. Además, se nos olvida el noveno constitucional. No se podrá coartar, es una norma prohibitiva, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; no se puede coartar el derecho de asociarse, y no se puede coartar el derecho a no asociarse, y es norma prohibitiva expresa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece suficientemente discutido el Pleno? Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es muy interesante las observaciones de los señores ministros Cossío, Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón, pero tenemos el quinto concepto de invalidez, que es el relativo al estudio del artículo 87 de la Ley impugnada, falta mucho para llegar a éste, tal vez sería bueno guardar esta riqueza de estas observaciones, para hacerlas cuando estudiemos el artículo 87.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego habrá un pronunciamiento específico sobre el artículo 87, como quiera que sea la cláusula que contiene el 34, equiparando casi a los abastecedores libres, equiparándolos con los asociados, Don Sergio lo vio inclusive como una incorporación forzosa a las asociaciones, dándole ese alcance de mismos derechos y obligaciones que establece la Ley, dijo él: para quién, pues para las asociaciones, y esto está en el 34, no puede ser otra la idea.

Creo que no habrá problema en que por separado analicemos el 87; es decir, aun considerando la constitucionalidad del 87, o la inconstitucionalidad, hay manera de pronunciarnos sobre esto. Si así lo ven los señores ministros, pediría yo la votación sobre el párrafo tercero, del artículo 34, de la Ley.

Intención de votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Para mí, es inconstitucional y violatorio de los artículos 9 y 14, párrafo primero, de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Es constitucional, por las razones que esgrimí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Es inconstitucional.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Constitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto por la inconstitucionalidad de este párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente. Seis señores ministros han manifestado su intención de voto, en el sentido de que es inconstitucional el tercer párrafo, del artículo 34.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces les propongo que el proyecto no diga absolutamente nada de este párrafo, puesto que no fue materia de agravio expreso. No tendríamos oportunidad de desechar, en ningún concepto de la demanda.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Recuerdo a ustedes, se hace referencia precisamente a este párrafo del artículo 34, en el contenido, al hacer referencia al 9° constitucional ; exclusivamente reconociendo la posibilidad de este tipo de abastecedores, con sus derechos y obligaciones específicos; sin pronunciamiento de si es constitucional o no, pero sí en abono de la consideración de que no les limita su libertad de asociación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es cierto y eso además no choca.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Lo advierto en tanto que se toca el 34, párrafo tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Como argumento de apoyo a la constitucionalidad de los otros párrafos.

Pues, entonces levanto la sesión y convoco a los señores ministros, para la que tendrá lugar el día de mañana a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)